



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 024

Fecha (dd/mm/aaaa): 27/06/2023

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 31 005 2012 00055 00	Acción de Tutela	SANDRA PATRICIA ABREO	NUEVA EPS	Auto de Obedezcase y Cúmplase C.A.	26/06/2023		
68001 33 33 005 2013 00232 00	Reparación Directa	HERMES JOAQUIN GUARIN ARDILA	INPEC	Auto aprueba liquidación	26/06/2023		
68001 33 33 005 2014 00244 00	Ejecutivo	MARIA CECILIA LANDINEZ DE MARIN	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION JUDICIAL UGPP	Auto que Ordena Correr Traslado solicitud terminacion	26/06/2023		
68001 33 33 005 2017 00177 00	Reparación Directa	DIEGO ALBERTO BALLESTEROS CARVAJAL	DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase R.S. PTE ARCHIVAR	26/06/2023		
68001 33 33 005 2018 00052 00	Reparación Directa	MERCEDES AMADO CALDERON	NACION-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO -INPEC -	Auto Resuelve Excepciones Previas	26/06/2023		
68001 33 33 005 2018 00423 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIRYAM MORENO HERNANDEZ	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Obedezcase y Cúmplase C.-S - FIJA AGENCIAS	26/06/2023		
68001 33 33 005 2019 00116 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BERNARDO GUTIERREZ MENDEZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES- COLPENSIONES	Auto de Tramite ACLARACION COSTAS	26/06/2023		
68001 33 33 005 2019 00384 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MANUEL JOSE SANTOS ALFONSO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG	Auto de Tramite AMPLIA TERMINOS	26/06/2023		
68001 33 33 005 2019 00422 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELLY MARTINEZ POVEDA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto aprueba liquidación	26/06/2023		
68001 33 33 005 2020 00014 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLARA ROCIO FLOREZ FLOREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Obedezcase y Cúmplase C.S. -FIJA AGENCIAS	26/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 005 2020 00045 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FUNDACION FOSUNAB	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	Auto que Ordena Correr Traslado documental	26/06/2023		
68001 33 33 005 2020 00113 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADRIANA PATRICIA MARTINEZ MONSALVE	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto aprueba liquidación	26/06/2023		
68001 33 33 005 2020 00133 00	Reparación Directa	ISAIAS OCHOA GALVIS	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado PREVIO INICIO FORMAL DESACATO	26/06/2023		
68001 33 33 005 2020 00145 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	BLANCA NIEVES CASTELBLANCO DE CASTILLO	Auto Admite Demanda de Reconvención	26/06/2023		
68001 33 33 005 2021 00010 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIRIAM SARMIENTO QUESADA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto de Obedezcase y Cúmplase C.S. PTE ARCHIVA	26/06/2023		
68001 33 33 005 2021 00139 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HENRY DE JESUS MOGOLLON MUÑOZ	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS	Auto de Obedezcase y Cúmplase C.S. FIJA AGENCIAS	26/06/2023		
68001 33 33 005 2021 00146 00	Reparación Directa	SILVINO ORTIZ DURAN	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto que Ordena Correr Traslado DOCUMENTOS	26/06/2023		
68001 33 33 005 2021 00151 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ANTONIO MENESES ARIAS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG	Auto Concede Recurso de Apelación	26/06/2023		
68001 33 33 005 2022 00005 00	Reparación Directa	JUAN CARLOS RINCON SANTAMARIA	NACION- MINISTERIO DE SALUD	Auto de Tramite ADICIONA AUTO	26/06/2023		
68001 33 33 005 2022 00046 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONOR PINZON RIVERA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto Concede Recurso de Apelación	26/06/2023		
68001 33 33 005 2022 00048 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLARA INES CAMACHO MIRANDA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG	Auto Concede Recurso de Apelación	26/06/2023		
68001 33 33 005 2022 00060 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOEL BARRIOS	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación	26/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 005 2022 00075 00	Acción de Tutela	OSCAR FABIAN TARAZONA BALAGUERA	COMANDANTE BATALLON DE INGENIEROS No. 30	Auto que Ordena Requerimiento NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR	26/06/2023		
68001 33 33 005 2022 00123 00	Ejecutivo	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER UIS	JAIRO AUGUSTO CALA RODRIGUEZ	Auto de Colisión de Competencias envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para que se dirima el conflicto negativo de competencias	26/06/2023		
68001 33 33 005 2022 00175 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA- CUPE	ADMINISTRADORA DE RECURSOS SISTEMA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES	Auto admite demanda	26/06/2023		
68001 33 33 005 2022 00184 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOEL SEBASTIAN RAMIREZ RAMIREZ	ESE HOSPITAL LOCAL DEL NORTE BUCARAMANGA- MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite FIJA LITIGIO - DECRETA PBS - FIJA FECHA AUD. PRUEBAS SEPT. 5 / 23 9:00	26/06/2023		
68001 33 33 005 2022 00260 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS EDWIN MALDONADO PORRAS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Auto Concede Recurso de Apelación	26/06/2023		
68001 33 33 005 2022 00271 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIEGO EDINSON GALVIZ MARTINEZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto decide recurso REPONE	26/06/2023		
68001 33 33 005 2022 00293 00	Acción de Tutela	SERGIO DANIEL RAMIREZS HERAZO	LA DIRECCION DE SANIDAD MILITAR - EJERCITO	Auto que Ordena Requerimiento MINISTERIO DE DEFENSA y al EJERCITO NACIONAL,	26/06/2023		
68001 33 33 005 2022 00328 00	Reparación Directa	WILFRED ACEVEDO	NACION- MINISTERIO JUSTICIA- RAMA JUDICIAL- INPEC	Auto que Ordena Requerimiento PREVIO DESACATO	26/06/2023		
68001 33 33 005 2022 00333 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUCELLY ADRIANA MORALES MORALES	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMON JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación	26/06/2023		
68001 33 33 005 2023 00039 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HENRY SANTOS OTERO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto de Tramite FIJA LITIGIO - DECRETA PBS -	26/06/2023		
68001 33 33 005 2023 00047 00	Acción de Tutela	GEINY JANNETH FLOREZ	LA NUEVA EPS	Auto decide incidente SE ABSTINE DE DAR APERTURA	26/06/2023		
68001 33 33 005 2023 00094 00	Acción de Cumplimiento	JULIO ANDRES THORRENS PINEDA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto de Obedezcase y Cúmplase R.S	26/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 005 2023 00106 00	Acción de Tutela	MARTHA LEONOR MEDINA TARAZONA	DIRECTOR TRANSITO Y TRANSPORTE - MINISTARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCI	Auto decide incidente SE ABSTIENE DE DAR APERTURA FORMAL	26/06/2023		
68001 33 33 005 2023 00116 00	Acción de Tutela	MAURICIO PLATA ACEVEDO Y OTROS	FAMISANAR - RAMA JKUDICIAL - COLPENSIONES	Auto que Ordena Correr Traslado AL INCIDENTANTE	26/06/2023		
68001 33 33 005 2023 00123 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COINOBRAS SAS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Auto admite demanda	26/06/2023		
68001 33 33 005 2023 00134 00	Acción de Tutela	NIL ALFONSO CILLA ROPAIN	MUNICIPIO DE LOS SANTOS - CORPORACION AUTONOMA REGIONALDESANATNDER - DPTO DE SANTANDER Y OTROS	Auto que Ordena Correr Traslado PREVIO INICIO FORMAL	26/06/2023		
68001 33 33 005 2023 00140 00	Acción de Tutela	FABIO ALBERTO MENDEZ PINILLA	COLPENSIONES	Auto que Ordena Correr Traslado PREVIO INICIO FORMAL	26/06/2023		
68001 33 33 005 2023 00146 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS ROJAS FRANCO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto admite demanda	26/06/2023		
68001 33 33 005 2023 00151 00	Conciliación	KAREN JULIETH TORRES GUERRERO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Avoca Conocimiento Y ORDENA INFORMAR A LA CONTRALORIA	26/06/2023		
68001 33 33 005 2023 00152 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILIANA PATRICIA ALARCON BENAVIDES	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto declara impedimento ORDENA EL ENVIO AL TAS	26/06/2023		
68001 33 33 005 2023 00156 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda	26/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/06/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez para informar, que el Tribunal Administrativo de Santander hizo devolución del expediente. Pasa para decidir lo pertinente.

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



LAWYER JUAN CARLOS LEONARDO MORALES
SECRETARÍA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA ABREO como agente oficiosa de PEDRO VARGAS ABREO Sandra.abreod@gmail.com
DEMANDADO:	NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co
MEDIO DE CONTROL:	INCIDENTE
EXPEDIENTE:	680013333005-2012-00055-00

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR.

Vista la constancia Secretarial que antecede, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en auto del 9 de mayo de 2023 y en virtud de la cual resolvió lo siguiente:

(...)

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. (...)

En consecuencia, **DÉSELE** cumplimiento al numeral 4 del auto de fecha 24 de febrero de 2023, en el sentido de hacer efectiva la sanción mediante la comunicación a las autoridades competentes.

Ejecutoriado este auto **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN
Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga

Firmado Por:

Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e196b8ee2f718e5244311087cb1e3c1a525e278088ed4776ef66dd1eda7646**

Documento generado en 26/06/2023 07:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez, informando que se efectuó la liquidación de costas en el proceso No. 68001333300520130023200. Pasa para decidir al respecto. Bucaramanga, 26 de junio de 2023.

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LASOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	HERMES JOAQUÍN GUARÍN ARDILA y GLADIS NAIR ARDILA willime52@hotmail.com
DEMANDADO:	INPEC demandas.orient@inpec.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	OLGA LIZARAZO GALVIS procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2013-00232-00

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., procede el Despacho a impartir aprobación a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de esta Juzgado, por el valor de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000,00)**, el cual deberá cancelarse a favor de la entidad demandada por parte de los demandantes, a proindiviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN
Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo

005

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d735e7a7bc8111d76e95cee30f7f02d3f5067284bf424a7a8f1a409217d5e45f**

Documento generado en 26/06/2023 12:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia: Al Despacho señora Juez informando que los apoderados de las partes solicitan la terminación del presente proceso por haberse acreditado el pago total de la obligación, sin embargo, existe un título judicial constituido a favor de la parte ejecutante que no ha sido entregado por lo que debe decidirse al respecto. Pasa al despacho para resolver. Bucaramanga, 26 de junio de 2023.

SECRETARÍA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTANTE:	MIGUEL ROBERTO MARÍN LANDINEZ y MARTHA LUCIA MARÍN LANDINEZ como sucesores procesales de MARIA CECILIA LANDINEZ MARIN notificaciones@organizacionsanabria.com.co info@organizacionsanabria.com.co
EJECUTADA:	UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	OLGA LIZARAZO GALVIS PROCURADORA 101 JUDICIAL I olizarazog@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICADO:	680013333005-2014-00244-00

AUTO PREVIO A RESOLVER SOLICITUD TERMINACIÓN – RECONOCE PERSONERÍA

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que los apoderados de las partes allegaron al expediente digital memoriales en los que, de manera conjunta, solicitan la terminación del presente proceso, por haberse pagado de manera completa la obligación dineraria cuya ejecución aquí nos convoca.

En estas condiciones, sería del caso pronunciarse respecto de estas solicitudes, sin embargo, cobra especial relevancia para el juzgado que dentro de los archivos 16 y 28 obra constancia de un título judicial identificado con No. 460010001504441 y constituido a favor de la ejecutante María Cecilia Landinez Marín (Q.E.P.D.) por parte de la UGPP.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante manifiesta bajo la gravedad de juramento que la obligación objeto de ejecución ya fue cumplida de manera completa por parte de la UGPP, y que esta afirmación también fue ratificada por la apoderada de la entidad enjuiciada, se hace necesario que, de manera previa resolver la solicitud de terminación por pago promovida de manera conjunta, requerir a las partes para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, informen al despacho si corresponde entregar dicho título a la parte activa o si, por el contrario, debe disponerse su restitución a favor de la entidad ejecutada.

Finalmente, el despacho habrá de reconocer al abogado **MANUEL SANABRIA CHACÓN** identificado con C.C. 91.068.058 de San Gil (S.S.) y T.P. 90.682 del C. S. de la J. para que

RADICADO 6800133330152015-00245-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARMEN TULIA FRANCO MARTINEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA

actué como apoderado judicial de los señores **MIGUEL ROBERTO MARÍN LANDINEZ Y MARTHA LUCIA MARÍN LANDINEZ** personas que fueron reconocidas como sucesores procesales de **MARIA CECILIA LANDINEZ MARIN (Q.E.P.D.)** en auto anterior, en los términos y de conformidad con el poder allegado al expediente digital y que obra en el archivo "26PoderSucesoresProcesales".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN
Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a57ad1294a4cfb0dd72998daf8a6e810aae1d6c76c893fed5f5f9025ed1dbd3**

Documento generado en 26/06/2023 12:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho informando que se recibe el expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para decidir lo pertinente.

Bucaramanga, 26 de junio de 2023



JAVIER EDOUARDO LIZARRAGA LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	Diego Alberto Ballesteros Carrascal. linsay06@hotmail.com arelislele2010@yahoo.com
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesos@defensajuridica.gov.co
Medio de control:	REPARACION DIRECTA
Expediente:	680013333005-2017-00177-00

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual revocó la sentencia apelada.

En firme el presente proveído ARCHIVASE el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN
Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0e5b97ba24145703801642c8ce565943406e5a10166217fde3c6904b45c61b**

Documento generado en 26/06/2023 10:17:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informado que se encuentran pendientes por resolver las excepciones previas formuladas por la entidad vinculada al trámite procesal como litisconsorte necesaria al extremo pasivo. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 26 de junio de 2023.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

D E M A N D A N T E :	MERCEDES AMADO CALDERÓN Y OTROS herman_montaguth@hotmail.com luciel28@hotmail.com
D E M A N D A D O :	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INPEC, E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES —PAR CAPRECOM notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co notificaciones@inpec.gov.co demandas.oriente@inpec.gov.co juridica@hus.gov.co defensajudicialgmconsultores@gmail.com notjudicial@fiduprevisora.gov.co
LLAMADOS EN GARANTÍA	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, FIDUCIARIA S.A. y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 (año 2015-2016-2017) notificacionesjudiciales@previsora.gov.co cias.colpatriagt@axacolpatria.co procesosjudiciales.mvgabogados@gmail.com martinezvillalbagomezabogados@gmail.com procesosjudiciales@parcaprecom.com.co eimar36@gmail.com eimar_36@hotmail.com notjudicial@fondoppl.com
MINISTERIO PÚBLICO:	OLGA LIZARAZO GALVIS PROCURADORA 101 JUDICIAL I olizarazog@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	680013333005-2018-00052-00

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

En virtud de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011¹ modificado por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procede a resolver las excepciones previas propuestas por el PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD, entidad respecto de quien ejerce la vocería, la

¹ Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad,

PARÁGRAFO 2o. Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días. transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

FIDUCIARIA CENTRAL, entidad que comparece dentro del presente proceso como litisconsorte necesario de la parte demandada.

1. ANTECEDENTES

Tal como se precisó en auto anterior, debe recordarse que las pretensiones del presente proceso buscan sea declarada administrativa, solidaria y patrimonialmente responsable a las entidades enjuiciadas por los perjuicios causados a la demandante con motivo de la muerte del señor Luis Enrique Carreño González (q.e.p.d.) acontecida el 15 de diciembre de 2015, en el E.S.E. Hospital Universitario de Santander, después de ser remitido por el Establecimiento Carcelario de Mediana Seguridad de Bucaramanga, del INPEC, el día 27 de noviembre de 2015.

Como excepción previa el apoderado judicial del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD, en su escrito de contestación formuló de manera conjunta la excepción previa de *"FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA"*.

De esta excepción se corrió el día 28 de abril del año en curso, tal como consta dentro de los archivos obrantes dentro del expediente digital *"75ListadeTrasladosAbril28de2023"*, *"76ConstanciaNotificacionTraslado"*, del expediente digital, por lo cual el Despacho procederá a resolverlas a continuación:

2. CONSIDERACIONES

I) DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

En primer lugar encuentra el despacho que el apoderado de la entidad que solicitó su vinculación a este trámite procesal destacó en su escrito de contestación que resulta innecesaria la comparecencia de partes procesales que no tuvieron injerencia alguna en los hechos en que se fundamenta la demanda, como es el caso de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, y en tal condición insta al despacho a determinar si dentro del caso en concreto constan actuaciones ejercidas que de alguna manera hayan tenido incidencia en los hechos indicados en la demanda.

En tal sentido refirió que para el caso bajo estudio se configura este medio exceptivo pues señala como primera medida que para la fecha de los hechos no estaba operando el modelo de atención en salud para la población privada de la libertad, esto en razón a que el primer contrato de fiducia mercantil se firmó el 23 de diciembre de 2015, para la vigencia 2016, y solo inicio operación en abril de 2016, es decir, más de tres meses después de ocurrido el hecho generador del daño cuya reparación se pretende.

Igualmente destaca que según la imputación del daño que se hace dentro del escrito demandatorio, invoca la presunta indebida prestación de los servicios de salud a favor del señor LUIS ENRIQUE CARREÑO GONZALEZ, y frente a esto destaca que, el administrador fiduciario no tiene como objeto la prestación de servicios de salud, ni se encuentra facultado legalmente para prestar servicios de salud, pues conforme el objeto del contrato de fiducia mercantil 363 de 2015, y 331 de 2016 corresponde exclusivamente al CONSORCIO en su calidad de vocero y administrador del PATRIMONIO la: *"administración y pagos de recursos dispuestos por el fideicomitente en el fondo nacional de salud de las personas privadas de la libertad"* y dijo también que como los hechos relatados corresponden al periodo noviembre de 2015 y diciembre de 2015, no puede ser imputado al Consorcio PPL 2019 ni a su litisconsorte, pues el consorcio solo nació a la vida jurídica mediante el Contrato de Fiducia Mercantil 363 del 23 de diciembre de 2015.

Finalmente puntualizó que el material probatorio que se allega impide cualquier comprobación de la existencia de un daño antijurídico derivado de la acción y omisión Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, máxime si se considera que ni siquiera se endilgó responsabilidad alguna en el líbello introductorio, de suerte que en igual forma carece de legitimación material por pasiva.

Al respecto el apoderado de los demandantes recorrió el correspondiente traslado recordando que fue el despacho quien admitió la intervención del Fideicomiso en etapa anterior, ante su propia solicitud y que no pueden ser de recibo los argumentos dados por el apoderado de dicha entidad frente a su ausencia de responsabilidad, dada la fecha de causación del daño que se pide reparar y la no existencia de obligación legal en lo concerniente a la prestación de servicios de salud. Por otra parte refiere que los argumentos de su contraparte, deben ser probados dentro del contexto del proceso contencioso administrativo, los cuales, de existir serán objeto de análisis por parte del operador judicial y la consecuente debida controversia de las partes vinculadas.

• DECISIÓN DEL DESPACHO:

Sobre este medio exceptivo propuesto, y en armonía con lo resuelto por el Despacho en auto del 25 de marzo de 2022, debe destacarse que teniendo en cuenta la naturaleza mixta del medio exceptivo objeto de estudio, este debe ser resuelto de manera particular para cada entidad enjuiciada con el fondo del asunto, conforme lo establecido por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa en reiterados pronunciamientos² a través de los cuales ha precisado:

“la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. Por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza (...) Razón por la cual ésta por regla general debe ser resuelta en la sentencia.”³

En tal sentido, esta excepción previa se analizará al momento de proferir la sentencia de primera instancia, junto con las que fueron propuestas por el **INPEC**, el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, la **FIDUPREVISORA** como vocera del **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019** y el **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES —PAR CAPRECOM**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR la decisión de la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** propuesta por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL**

² Sentencia n° 68001-23-33-000-2014-00734-01 de Consejo de Estado - Sección Tercera, de 22 de Abril de 2016

³ Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 28 de julio de 2011 expediente 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753), MP Dr. Mauricio Fajardo Gómez; sección segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

DE SALUD, entidad respecto de quien ejerce la vocería, la FIDUCIARIA CENTRAL, la cual será resuelta con la sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN
Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca0415c0e77f34f3f3fbc1b594e1b60122c5a6268c941c392529c3aa0faa65**

Documento generado en 26/06/2023 12:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho informando que se recibe el expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Santander el 2 de junio de 2023. Pasa para decidir lo pertinente.

Bucaramanga veinte (20) de junio de junio de dos mil veintitrés (2023).


JAI ME N ENRI QUE LEONAR DO LAGO S
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga; veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	MIRYAM MORENO HERNÁNDEZ
	carlos.cuadradoz@hotmail.com fundemovilidad@gmail.com
DEMANDADO:	DTTF notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2018-00423-00

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR – FIJA AGENCIAS

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 3 de marzo de 2022, por medio de la cual confirmó la sentencia apelada por la parte demandada.

En cumplimiento a lo ordenado por el superior, señálese, para que se incluya dentro de la liquidación de costas de segunda instancia, a cargo de la parte demandada, el valor de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

En firme el presente proveído, liquídense las costas y ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN

Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca99679bf9e01d99d1a5098d8f42b78475a7eddaab572c7d4f6663352a60097e**

Documento generado en 26/06/2023 07:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez, informando que se solicita aclaración del auto que aprobó la liquidación de costas. Pasa para decidir al respecto.

Bucaramanga, 26 de junio de 2023



JAVIER ESPINOSA LIZARRAGA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	680013333005-2019-00116-00
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Bernardo Gutiérrez Méndez sergie.rojas@rojasyvega.com
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co Departamento de Santander c.hjfrey2007@santander.gov.co Lotería de Santander notificacionesjudiciales@loteriasantander.gov.co
Ministerio Público:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesos@defensajuridica.gov.co

AUTO RESUELVE ACLARACION A LAS COSTAS

Vista la constancia secretarial que antecede, pasa al Despacho la presente proceso, para decidir sobre la solicitud de aclaración del auto que aprueba la liquidación de costas, en tanto la apoderada de Colpensiones considera no es claro si se liquidaron las costas en las dos instancias.

Mediante auto del 27 de enero de 2023 se dicta auto de obedecer y cumplir señalando el concepto de agencias en derecho tanto en primera como en segunda instancia (archivo 33).

Por auto 3 de marzo de 2023, el Despacho aprueba la liquidación de costas realizada por secretaria, por valor de por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$2.755.463) como agencias en derecho (archivo 40), del cual puede observarse su liquidación a archivo 39, en la cual se discriminan los montos y valores a incluir por cada una de las instancias.

De lo anterior es claro que se observa de forma integral las decisiones que contienen tanto la fijación como la aprobación y liquidación de las costas, las mismas son claras y se encuentran debidamente determinados y discriminados los valores incluidos y a que



instancia corresponden, razón por la cual no hay lugar a acceder a la solicitud de aclaración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

DIGNA MARÍA GUERRA PICON
Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga

Firmado Por:

Digna Maria Guerra Picon

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1fbba427f1325b1b19041983b90e4b54c59f608f93329b096885cfb0a89dc73**

Documento generado en 26/06/2023 10:28:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que se allegó solicitud de ampliación del término para allegar respuesta. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 26 de junio de dos mil veintitrés (2023)



INFERROTORRIO LIZARAZO LAOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	MANUEL JOSE SANTOS ALFONSO Y OTROS aflorezehltda@gmail.com
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co dayanarleysinucotorres@gmail.com
Ministerio público:	Projudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Agencia nacional de defensa jurídica del estado	procesos@defensajuridica.gov.co
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	680013333005-2019-00384-00

AUTO AMPLIA TERMINO

En atención a la constancia secretarial **AMPLIESE EL TERMINO** otorgado al Departamento de Santander que remita copia de los antecedentes administrativos de los demandantes que componen la presente acción, información que deberá ser remitida en el término máximo de un (1) mes, contado a partir de la recepción de la comunicación. Líbrese el correspondiente oficio por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIGNA MARÍA GUERRA PICON
Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga
Digna Maria Guerra Picon

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed5284747f87c69a5b3756f95c58dfeb01c775badd4fd04e70015c6c87cd75e**

Documento generado en 26/06/2023 10:17:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez, informando que se efectuó la liquidación de costas en el proceso No. 68001333300520190042200. Pasa para decidir al respecto. Bucaramanga, 26 de junio de 2023.


JAMES ALFREDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga; veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	NELLY MARTÍNEZ POVEDA guacharo440@hotmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com fundemovilidad@gmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ivanvaldesm1977@gmail.com aclararsas@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	OLGA LIZARAZO GALVIS procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2019-00422-00

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., procede el Despacho a impartir aprobación a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, por el valor de **UN MILLON CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$1.176.000,00)** a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN
Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez

**Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ee858b048f145961f7b03c7ab652270c9b1567c24aa51d93611c408453f957**

Documento generado en 26/06/2023 12:15:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Al Despacho informando que se recibe el expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Santander el 20 de junio de 2023. Pasa para decidir lo pertinente.

Bucaramanga veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).



JAI ME ENRI QUE LEONAR DO LAGO S
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga; veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	CALRA ROCÍO FLÓREZ FLÓREZ
	carlos.cuadradoz@hotmail.com fundemovilidad@gmail.com
DEMANDADO:	DTTF notificaciones@transitofloridablanca.gov.co Joel_franco94@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2020-00014-00

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR – FIJA AGENCIAS

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 20 de mayo de 2021, por medio de la cual confirmó la sentencia apelada por la parte demandada.

En cumplimiento a lo ordenado por el superior, señálese para que se incluya dentro de la liquidación de costas de segunda instancia, a cargo de la parte demandada, el valor equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

En firme el presente proveído liquídense las costas y ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN
Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81aa507337669a2b81158e7bf4ee830e694c114f1fec8a976e196c0a5a3952ac**

Documento generado en 26/06/2023 07:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que la UGPP contestó el requerimiento hecho por el despacho, motivo por el cual debe correrse traslado de las pruebas a la parte demandante. Bucaramanga, 26 de junio de 2023.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	FUNDACIÓN FOSUNAB oscarnieto@nietoparraabogados.com notificaciones@foscal.com.co laura.rubiano@foscal.com.co
DEMANDADO:	UGPP noficacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	OLGA LIZARAZO GALVIS procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2020-00045-00

AUTO CORRE TRASLADO

Conforme a la constancia secretarial que antecede, encuentra el despacho que la apoderada de la UGPP allegó los documentos requeridos mediante auto del 14 de abril de 2023, pronunciándose frente a las inconformidades de la FOSUNAB en cuanto a la presunta omisión de unas pruebas documentales allegadas por la parte enjuiciada.

En tal sentido, se dispone correr traslado a la representante judicial de la entidad demandante, respecto de los documentos digitales obrantes dentro de la carpeta "43RespuestarequerimientoUGPP" para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los mismos.

Ejecutoriado el presente auto, ingrésese de manera inmediata al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN
Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd283cfa3ce1f4c6cfd3b7c83d2a1717ddd259f6a35caeff73c79ed850e0016b**

Documento generado en 26/06/2023 12:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez, informando que se efectuó la liquidación de costas en el proceso No. 68001333300520200011300. Pasa para decidir al respecto. Bucaramanga, 26 de junio de 2023.


JAIME EDUARDO LEIRADO LAGOS
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga; veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	ADRIANA PATRICIA MARTÍNEZ MONSALVE guacharo440@hotmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTF notificaciones@transitofloridablanca.gov.co aclararsas@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	<u>Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos</u> nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	680013333005-2020-00113-00

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., procede el Despacho a impartir aprobación a la liquidación de costas, elaborada por la Secretaría de este Juzgado, por el valor de **UN MILLON CIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$1.192.000,00)** a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN
Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ae94d7b599c566c1eaf9f4a36fdadb8fc137875f5e5a6cfa022830b36bdc6**

Documento generado en 26/06/2023 12:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante allegó la documentación requerida por el despacho en auto anterior para dar impulso probatorio en lo que refiere al dictamen decretado. Bucaramanga, 26 de junio de 2023.


ISMAEL RODRÍGUEZ LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDANTE:	ISAÍAS OCHOA GALVIS jersonvabg@gmail.com jovalm7@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL desan.notificacion@policia.gov.co jorge.castillo1001@correo.policia.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO:	procesos@defensajuridica.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	OLGA LIZARAZO GALVIS PROCURADORA 101 JUDICIAL I olizarazog@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	680013333005-2020-00133-00

AUTO REQUIERE

En consideración a la constancia secretarial que antecede, encuentra el despacho que el apoderado del demandante Isaías Ochoa Galvis allega escrito mediante el cual, en respuesta al requerimiento hecho al despacho, manifiesta su intención de desistir en la prueba de dictamen pericial decretada respecto de su representado judicial, y en tal sentido, refiere aportar la totalidad de los documentos y valoraciones que le fueron solicitados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander en reiteradas ocasiones y que, según alega el interesado, por dificultades de tiempo no pudieron ser aportadas en su oportunidad¹.

En este estado de las cosas, como quiera que se cumplió con lo ordenado por el Juzgado, y en aras de evacuar de manera íntegra la etapa probatoria, se dispone correr traslado de la documentación aportada por el apoderado del señor Isaías Ochoa, con destino a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, para que proceda a dar inicio a los trámites administrativos tendientes a la práctica de la prueba pericial de determinación de pérdida de capacidad laboral del demandante, decretada en audiencia inicial.

En tal sentido, se requiere a dicha entidad para que, una vez analizados los documentos contentivos de la respuesta dada por el apoderado del demandante informe con carácter urgente al despacho, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación contentiva de las pruebas aportadas por el demandante, si es procedente entrar a realizar

¹ Expediente digital, archivos: “62SOLICITUD DE PRUEBAS 714” y “64REITERACION DE PRUEBAS 714”

dicho procedimiento de determinación de PCL o si la parte interesada aun omitió aportar algún tipo de documento, valoración o examen de diagnóstico de aquellos que ya fueron requeridos por dicha entidad en otras oportunidades.

Finalmente, se advierte que de omitirse alguna documento o valoración de las solicitadas a la parte accionante, o que no pueda llevarse a cabo el experticio decretado, el despacho entrará a pronunciarse sobre la posibilidad de prescindir de dicho medio probatorio, pues como ya se ha indicado, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, a la fecha ha cerrado en 3 ocasiones el expediente de valoración de pérdida de capacidad laboral del señor Isaías Ochoa.

Por secretaria elabórese los respectivos oficios, advirtiéndose que de no darse respuesta los requerimientos emitidos en esta providencia, se procederá de conformidad con el artículo 44 del C.G.P., dando inicio al correspondiente **TRAMITE INCIDENTAL POR DESACATO A ÓRDENES JUDICIALES**, sin perjuicio de que el despacho pueda entrar a pronunciarse sobre el desistimiento de la prueba en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN
Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga

Firmado Por:

Digna Maria Guerra Picon

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92432d9276e5193804295c90366f3dae821fef47c35a1eaf656339640dbdc1b**

Documento generado en 26/06/2023 12:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informado que, el apoderado de la vinculada allegó escrito de subsanación de la demanda de reconvención formulada. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 26 de junio de 2023.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com
DEMANDADO:	BLANCA NIEVES CASTELBLANCO DE CASTILLO erickrcq@hotmail.com MARÍA CRISTINA LÓPEZ VÁSQUEZ mariacristinalopez2039@gmail.com cesargualdron8@hotmail.com claudioolarte@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	OLGA LIZARAZO GALVIS PROCURADORA 101 JUDICIAL I olizarazog@procuraduria.gov.co
M E D I O CONTROL:	D E NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	680013333005-2020-00145-00

AUTO ADMITE DEMANDA RECONVENCIÓN

Se tiene que la presente demanda instaurada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por intermedio de apoderada judicial contra la señora BLANCA NIEVES CASTELBLANCO DE CASTILLO, busca que se declare la nulidad PARCIAL de la Resolución SUB 309878 del 28 de noviembre 2018, acto administrativo mediante el cual la misma entidad accionante reconoció y ordenó el pago de la sustitución pensional compartida en proporción al tiempo de convivencia con ocasión del fallecimiento del señor FIDEL CIPRIANO CASTILLO BLANCO a favor de las señoras BLANCA NIEVES CASTELBLANCO DE CASTILLO y MARIA CRISTINA LOPEZ VASQUEZ; y de las Resoluciones SUB 26029 del 29 de enero de 2019 y Resolución DIR 1341 del 5 de febrero de 2019 que confirmaron lo decidido en el acto administrativo primigenio.

En el auto admisorio de la demanda se dispuso la vinculación al presente trámite de la señora María Cristina López Vásquez, por considerar que le asiste interés en las resultas del proceso, lográndose su notificación y comparecencia a estas diligencias.

Mediante memorial de fecha 11 de abril de 2023, la vinculada al extremo pasivo medio de su apoderado formuló demanda de RECONVENCIÓN, de la cual se pretende la declaratoria de nulidad parcial de los actos administrativos (i) Resolución SUB 309878 del 28 de noviembre de 2018, (ii) Resolución SUB 26029 del 29 de enero de 2019 y (iii) Resolución DIR 1341 del 5 de febrero de 2019, y que en esa medida se disponga reconocer el 100% de la pensión de sustitución a favor de la señora LOPEZ VASQUEZ,

con retroactividad al 14 de mayo de 2018, fecha desde que se hizo efectivo el derecho a la pensión de sobreviviente por sustitución, ordenando el pago de la diferencia desde la misma fecha.

Así las cosas, corresponde a esta judicatura observar el cumplimiento de los requisitos señalados por el CPACA¹, modificado parcialmente por la Ley 2080 de 2021 y el Código General del Proceso², respecto a las normas aplicables a la fecha de su presentación.

a) **De la oportunidad:**

En primer lugar, el artículo 177 del C.P.A.C.A, sobre la figura de la demanda de reconvencción señala:

“Artículo 177. Reconvencción: Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvencción al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.” (Subrayado y negritas por fuera del texto)

Así las cosas y en vista de lo señalado en los artículos del 172 y 199 del C.P.A.C.A. – modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021– el termino de traslado de la demanda a la vinculada inició el 28 de febrero de 2023 y venció el 20 de abril del presente año. En esta medida y como ya se dijo, como la demanda de reconvencción se formuló el 11 de abril de 2023, encuentra el despacho que está en término.

b) **De la demanda de reconvencción**

Ahora bien, frente a la institución jurídica de la reconvencción, esta ha sido definida como *“un acto procesal de petición mediante el cual el demandado deduce oportunamente contra el actor una acción propia, independiente o conexa con la acción que es materia de la demanda, a fin de que ambas sean sustanciadas y decididas simultáneamente en el mismo proceso”*¹

A través de esta figura, la ley pretende evitar la proliferación de procesos, en aras del principio de economía procesal; no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que formula unas nuevas en su contra, quien, a partir de ese momento, también adquiere la calidad de demandado.

En tal sentido el Artículo 148 del C.G.P. contempla:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

¹ RICER ABRAHAM, “Reconvencción”, en Enciclopedia Jurídica Omeba, t.XXIV, Buenos Aires, Edic. Omeba, 1967, pag. 95.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepcion

2. *Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

3. *Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código. “(negrita fura de texto)”

Visto lo anterior, y por considerarse que la demanda de reconvenion formulada por la vinculada María Cristina López Vasquez es procedente a la luz de los requisitos de procedencia y oportunidad antes reseñados, teniendo que se trata de pretensiones conexas, donde las partes se convierten en demandante y demandado de manera recíproca, se dispondrá su admisión

En consecuencia, para el trámite de la demanda se **ORDENA**

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estados a la parte demandada del presente auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la admisión de la **DEMANDA DE RECONVENCIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 177 de la Ley 1437 de 2011, por el mismo término de la inicial mediante notificación por estados al representante legal de COLPENSIONES, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el art. 172 ibidem.

TERCERO: RECONÓZCASE personería al abogado **CLAUDIO OLARTE ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.952.596 expedida en Vélez y T.P. No. 108.042 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la señora María Cristina López Vásquez, en los términos y de conformidad con el poder visible dentro del expediente digital en el archivo “65SubsanaciónReconvencción”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN
Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

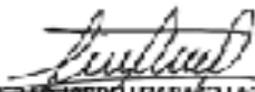
Código de verificación: **d15e79633537857c59355644158f1551c0c91e8ed6cc24787dd1de55baace582**

Documento generado en 26/06/2023 12:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho informando que se recibe el expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Santander el 21 de junio de 2023. Pasa para decidir lo pertinente.

Bucaramanga veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).



JAI ME NRI ENRI QUE LEI ZOLA LA JOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga; veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PARTE DEMANDANTE:	MIRIAM SARMIENTO QUESADA Santandernotificacioneslq@gmail.com
PARTE DEMANDADA:	NACIÓN-MEN-FOMAG (Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t_jocampo@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	680013333005202100010-00

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 29 de abril de 2022, por medio de la cual confirmó parcialmente la sentencia apelada por la parte demandada y se dispuso:

“Primero. **Confirmar parcialmente la sentencia proferida, en el proceso de la referencia, el trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, respecto de la declaratoria de nulidad del acto acusado que niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la aquí demandante.**

Segundo: **Revocar los numerales segundo, tercero, cuarto, y en su lugar: Declarar probada la excepción de prescripción respecto la totalidad de los días de sanción moratoria a los que tenía derecho la aquí demandante, conforme la parte motiva.**

Tercero: **Revocar el numeral quinto de la sentencia apelada, el cual quedará de la siguiente manera:**

“Quinto : Sin condena en costas en la primera instancia”.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 68001333300520210001000

Cuarto: Sin condena en costas en esta instancia.”

En firme el presente proveído liquídense las costas y ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN
Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a52bf02a45cc042be1919676e3a45a61408bd0de19f28d967045601b7a2496e6**

Documento generado en 26/06/2023 07:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho informando que se recibe el expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para decidir lo pertinente. Bucaramanga 26 de junio de 2023.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga; veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	HENRY DE JESUS MOGOLLÓN MUÑOZ notificacioneslopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co ministeriodeeducacionsantander@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	OLGA LIZARAZO GALVIS procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2021-00139-00

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR – FIJA AGENCIAS

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual confirmó la sentencia apelada por la parte demandante.

En cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia anteriormente referida, señálese, para que se incluya dentro de la liquidación de costas, como agencias en derecho por concepto de segunda instancia, el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, conforme dispone el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en contra de la parte demandante.

Se deja constancia que según lo señalado en el numeral segundo del fallo proferido por este despacho, no hay lugar a condena en costas de primera instancia.

En firme el presente proveído líquidense las costas y ARCHIVÉSE el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN
Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b6ff4b6da55a15172d46eeb9a4030fd52671b4e991eb60f5fc022238289cf4**

Documento generado en 26/06/2023 12:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Despacho de la señora Juez, informando que obran dentro del expediente las pruebas documentales decretadas por el despacho en desarrollo de la audiencia inicial. Bucaramanga, 26 de junio de 2023



JAMIEO EDGARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTES:	SILVINO ORTÍZ DURAN LUCILA AMAYA MARTINEZ silvino.ort@gmail.com lucilaamayat@gmail.com juanvicenteflorezr@hotmail.com nrlmirg515@hotmail.es
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co uri12349@homail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	OLGA LIZARAZO GALVIS procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE:	680013333005-2021-00146-00

AUTO CORRE TRASLADO PRUEBAS DOCUMENTALES

Revisado el expediente, se observa que fueron allegadas las pruebas documentales requeridas a las entidades enjuiciadas, tal como se dispuso dentro de la audiencia inicial, las cuales reposan dentro del expediente digital dentro de los archivos rotulados "25HistoriaHospitalPiedecuesta", "26HistoriaFoscal", "27PruebasHospitalPiedecuesta", "28InformeSecInfraestructuraPiedecuesta", "30InformePruebasMpioPiedecuesta", "36OficiPruebasPiedecuesta" y "38RespuestaRequerimientoMpioPiedecuesta".

Así las cosas, de conformidad con lo resuelto por el despacho dentro de la diligencia en cita, y de manera previa a cerrar la etapa probatoria, córrase traslado a las partes y a la señora agente del Ministerio Público de las pruebas documentales allegadas, así como de las demás pruebas que obran en el expediente digital, para que se pronuncien sobre las mismas en el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN
Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba882802d1efd3ac579fef60c5afac32e24000f59e69d49596c987c3a305383**

Documento generado en 26/06/2023 12:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia de 2 de junio de 2023. Pasa para decidir al respecto. Bucaramanga, 26 de junio de 2023



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga; veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	JOSE ANTONIO MENESES ARIAS elromeror@hotmail.com joseantoniomenesesarias@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ministeriodeeducacionsantander@gmail.com FIDUPREVISORA S.A. notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co
M E D I O D E CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	680013333005-2021-00151-00
C O R R E O S ELECTRONICOS	procjudadm101@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION

Ha venido al Despacho para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, contra la sentencia calendarada dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Atendiendo que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, como se evidencia en el expediente digital, dentro de la carpeta rotulada: “45RecursoApelación”, es claro que se cumple con lo exigido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021², y en consecuencia se **CONCEDE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander

Así las cosas, por Secretaría remítase el expediente al superior para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN
Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga

¹ Expediente digital, archivo rotulado: “025SentenciaPrimeraInstancia”

² Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190bc1f58933e4ec0468653ef7e5de28d31bd96b28e9f32486381105f836bd96**

Documento generado en 26/06/2023 12:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informado que el apoderado de la parte demandada presentó solicitud de corrección del auto que resolvió excepciones. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 26 de junio de 2023.

JAVIER EDUARDO LIZARRALDE LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	JUAN CARLOS RINCON SANTAMARIA Y OTROS carmendelia07@hotmail.com 3002330542
DEMANDADO:	MINISTERIO DE SALUD notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co Teléfono 607 6970298. Celular 3144137331 ministeriodesaludballesteros@gmail.com INSTITUTO NACIONAL DE SALUD procesosjudiciales@ins.gov.co CRUE gestionmunicipal@cruesantander.com gestionmunicipal@cruesantander.com ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE CHUCURI eseelcarmen-sanvicente@hotmail.com notificacionjudicial@esehospitalelcarmen-santander.gov.co ardila-abogados-asociados@hotmail.com ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE LEBRIJA eselebrija@yahoo.com vivisoto1189@gmail.com eselebrija@yahoo.com administracion@eselebrija.gov.co MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI notificacionjudicial@sanvicentede-chucuri-santander.gov.co edgardmauricio1972@hotmail.com NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co ABC.M.NUEVAEPS@GMAIL.COM LUISCATOM@HOTMAIL.COM DEPARTAMENTO DE SANTANDER info@santander.gov.co notificaciones@santander.gov.co ca.jculman@santander.gov.co jculman@hotmail.com HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA info@fcv.org notificacionesjudicialesfcv@fcv.org mariaparra@fcv.org edithmonroy@fcv.org SEGUROS DEL ESTADO juridico@segurosdeleestado.com ESE HOSPITAL EL CARMEN DE CHUCURI ardila-abogadosasociados@hotmail.com contacto@ardilaasesores.com notificacionjudicial@esehospitalelcarmensantander.gov.co LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS notificacionesjudiciales@previsora.gov.co procesosprevisora@aprabogados.com.co
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
RADICADO:	680013333005-2022-00005-00

CORREOS ELECTRONICOS

procjudadm101@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

AUTO RESUELVE CORRECCIÓN

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el 29 de mayo de 2023 se dictó auto mediante el cual se resolvieron las excepciones previas planteadas, ante el cual el apoderado de la parte actora presenta escrito solicitando corrección, indicando que si recorrió el traslado de las excepciones planteadas.

Revisado el expediente, se tiene que se han presentado varios llamamientos en garantía razón por la cual se efectuaron por secretaria cuatro (4) traslados frente a las excepciones propuestas, observándose que frente a los tres primeros la parte actora presentó escrito recorriendo los mismos, como lo señala en su solicitud, pero no respecto del ultimo traslado que obra a archivo 79, al cual se hace referencia en el auto del cual se solicita la corrección (archivo 85).

En consecuencia, se adicionará el auto, dejando establecido que para todos los efectos la parte demandante se pronunció respecto de los traslados de excepción obrantes a archivos 31, 43 y 58.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIGNA MARÍA GUERRA PICON
Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga

Firmado Por:

Digna Maria Guerra Picon

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2786e8a1d2d2b6f52bb16164c987f8ee3c2b7eef8f83d98549c6bb66e9e21d4**

Documento generado en 26/06/2023 10:17:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	LEONOR PINZÓN RIVERA leopiri@yahoo.com
APODERADO DTE:	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN notificaciones@bucaramanga.gov.co yaraabogadossas@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2022-00046-00

AUTO CONCEDE RECURSO

En atención a la constancia que antecede, ingresa el proceso al Despacho para decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el **5 de junio de 2023**.

Atendiendo que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, como se evidencia en archivo 045 del expediente digital, y cumple con lo exigido en los artículos 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la parte demandante contra la sentencia del **5 de junio de 2023**, ante el Tribunal Administrativo de Santander (reparto).

En consecuencia, y para lo de su competencia, **REMITIR** al Superior el proceso, previas las constancias de rigor en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN
Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de269aea7c025a0c561ad02aa4325ca13e7621c060aa5544fd47b43a849540d**

Documento generado en 26/06/2023 07:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).


JAVIER EDUARDO LIZARRAGO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	CLARA INÉS CAMACHO MIRANDA cicamachom@hotmail.com
APODERADO DTE:	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Lilicon90@hotmail.com notificaciones@bucaramanga.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2022-00048-00

AUTO CONCEDE RECURSO

En atención a la constancia secretarial que antecede, ingresa el proceso al Despacho para decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el **5 de junio de 2023**.

Atendiendo que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, como se evidencia en archivo 037 del expediente digital, y cumple con lo exigido en los artículos 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la parte demandante contra la sentencia del **5 de junio de 2023**, ante el Tribunal Administrativo de Santander (reparto).

En consecuencia y para lo de su competencia, **REMITIR** al Superior el proceso, previas las constancias de rigor en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN
Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

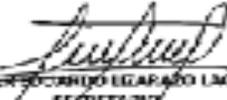
Código de verificación: **cd0598facec75c000025b583d63b069f770f4be238935ba09b701f6bf18c0f26**

Documento generado en 26/06/2023 07:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. Pasa para decidir lo pertinente. Bucaramanga, 26 de junio de 2023.


JAVIER RICARDO LEGARZA LAGOS
SECRETARÍA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	JOEL BARRIOS imgt1967@gmail.com ghortegaj@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA notificaciones.ucaramanga@mindefensa.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	OLGA LIZARAZO GALVIS procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2022-00060-00

AUTO CONCEDE APELACIÓN

Ha venido al Despacho para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, contra la sentencia calendarada dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Atendiendo que la apelación fue interpuesta oportunamente, como se evidencia en el expediente digital, dentro de los archivos: “030Apelación Sentencia de Primera Instancia dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2022-0060 del Juzgado 5 Administrativo de Bucaramanga de Joel Barrios con”, “031ConstanciaRecibido”, es claro que se cumple con lo exigido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021², y en consecuencia se **CONCEDE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander.

Así las cosas, por Secretaría remítase el expediente al superior para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE;

DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN
Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga

¹ Expediente digital, archivo rotulado: “025SentenciaPrimeraInstancia”

² Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b3dd9636a5cfc6fac1b283d907c2418d0e47127e8d5b903598b886281438c1**

Documento generado en 26/06/2023 12:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que mediante memoriales allegados a la oficina judicial mediante correo electrónico, la parte accionante manifiesta que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela y la parte incidentada solicita revocatoria de la sanción. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda

Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).


JAVIER ESPINOSA LIZARRADO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	OSCAR FABIÁN TARAZONA BALAGUERA
	Apoyojuridico74@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR - BATALLÓN DE INGENIEROS No. 30 "JOSE ALBERTO SALAZAR ARANA" msjmlbcoper@ejercito.mil.co ndisan.juridica@buzonejercito.mil.co disan.juridica@buzonejercito.lmil.co juridicadisan@ejercito.mil.co disanejec@ejercito.mil.co juridicadisanejc@ejercito.mil.co otificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	INCIDENTE
EXPEDIENTE:	680013333005-2022-00075-00

AUTO PREVIO A ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

Ingresa el expediente al Despacho a fin de considerar lo que en derecho corresponda, en forma previa a decidir sobre el trámite de incidente en contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR - BATALLÓN DE INGENIEROS No. 30 "JOSE ALBERTO SALAZAR ARANA"**, por incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 28 de marzo de 2022 y que fuera modificado por el Tribunal Administrativo de Santander mediante providencia del 12 de mayo de 2022.

En consecuencia, en aras de salvaguardar el derecho de contradicción que le asiste a las partes incidentadas, previo a decidir sobre la apertura formal del incidente de desacato, se ordena CORRER TRASLADO por el término de dos (2) días a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR - BATALLÓN DE INGENIEROS No. 30 "JOSE ALBERTO SALAZAR ARANA"**, enviándoles copia del escrito y los anexos allegados por la parte incidentante para que den respuesta a lo expuesto en éstos, e informen la forma como han venido dando cumplimiento al fallo de tutela, para lo cual deberán anexar las pruebas concretas que acredite dicha gestión.

Así mismo, se requiere a cada una de las partes incidentadas para que con su contestación informen al Despacho:

- Qué persona específicamente es la encargada de dar cumplimiento al fallo.
- Qué cargo ocupa la persona encargada de dar cumplimiento al fallo y
- Cuál es el canal digital de comunicación de la persona encargada de dar cumplimiento al fallo.

Así mismo el Despacho previo a estudiar la solicitud de revocatoria de sanción interpuesta por el Despacho mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2023 y que fuera confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander mediante auto de fecha 9 de mayo de 2023, elevada por la parte incidentada mediante memorial de fecha 9 de junio de 2023, REQUIERE a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR** para que en el término de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de esta decisión, informe el nombre completo, número de identificación, rango y dirección electrónica para notificaciones de quien ostenta actualmente el cargo de Director (a) de la Sección de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, dado que el nombramiento en comento no ha sido comunicado en debida forma a este Despacho judicial y en la página web de la entidad no reposa de forma actualizada la información requerida por el Despacho para dar continuidad al presente trámite procesal.

Así mismo, se requiere para que informe la fecha exacta de desvinculación de la Coronel Amparo López Pico, pues en su escrito de solicitud de revocatoria fue señalado que "(...) conforme a disposición de mando, mediante orden semanal No. 004 de la Dirección de Sanidad del Ejército, de fecha 22 de enero de 2022, fue nombrada como Oficial Asesoría- Procesos Técnicos de Salud DISAN, habiendo así culminado sus funciones como Oficial Gestión Medicina Laboral DISAN EJC", sin que exista prueba en el plenario de la fecha de desvinculación de la funcionaria previamente referenciada, para proceder al estudio de revocatoria de sanción peticionado.

La anterior información se requiere so pena de iniciar incidente de desacato y de aplicar las sanciones pecuniarias a las que alude el art. 44-3 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN
Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f471d0e50ac8d091862e1679b25dd092c048af180269fd56f81720d9f04e7c**

Documento generado en 26/06/2023 07:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia: Al Despacho informando que el presente proceso fue remitido nuevamente por competencia el presente proceso por parte del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga y que se encuentra para resolver sobre el mandamiento de pago; sin embargo, revisado el expediente, se hace necesario plantear conflicto negativo de competencia. Bucaramanga, 26 junio de 2023

[Firma manuscrita]
OLGA LIZARAZO GALVIS
SECRETARÍA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTANTE:	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER notjudiciales@uis.edu.co nathicorredor@hotmail.com juridic6@uis.edu.co
EJECUTADO:	JAIRO AUGUSTO CALA RODRÍGUEZ jairocala@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	OLGA LIZARAZO GALVIS PROCURADORA 101 JUDICIAL I olizarazog@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICADO:	680013333005-2022-00123-00

AUTO PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

Procede el despacho a proponer conflicto negativo de competencia respecto del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga y, en consecuencia, a remitir el expediente de la referencia a la Corte Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, que modificó el numeral 11 del artículo 241 Superior.

1. ANTECEDENTES:

Pretende la **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER - UIS** que se libre mandamiento de pago contra el señor **JAIRO AUGUSTO CALA RODRÍGUEZ** por la suma de **SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$7.152.750,00)** producto de las obligaciones contenidas del pagaré No. 47 originado en el contrato No. 47 de 2009. Así mismo, los intereses moratorios causados desde el 26 de febrero de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.

Refiere la apoderada demandante, que la **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER** otorgó al señor **JAIRO AUGUSTO CALA RODRÍGUEZ** una beca de sostenimiento para adelantar sus estudios de posgrado en el programa de Maestría en Ingeniería de Electrónica, suscribiendo el contrato No. 47 de 2009, garantizando el cumplimiento con la suscripción de pagare en blanco con carta de instrucciones, el cual fue incumplido por el demandado, emitiéndose la Resolución No. 1236 de 2020 que declaró el incumplimiento e hizo exigible el pago por **SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$7.152.750,00)**, exigibles desde el 26 de febrero de 2021.

2. CONSIDERACIONES

La Jurisdicción Contencioso Administrativa, de conformidad con el Art. 168 de la Ley 1437 de 2011¹, establece:

“Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

En Sentencia del Consejo Superior de la Judicatura del 03 de octubre de 2012, Magistrado Ponente: **Dr. HENRY VILLARRAGA OLIVEROS, RADICADO: 11001010200020120163300**, frente al tema en particular indicó:

“A su vez, la Ley 80 de 1993, en su artículo 75, estatuye que corresponderá a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer de las controversias que se deriven de los contratos estatales, dentro de los que se encuentran los procesos ejecutivos derivados de este tipo de contratos. De tal manera que de lo anterior se concluye que ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa solo es posible iniciar procesos ejecutivos cuando los títulos ejecutivos se deriven de condenas impuestas por la misma jurisdicción y por obligaciones que provengan de contratos estatales. Con respecto al primer factor de asignación de competencia no existe duda alguna; sin embargo, los interrogantes surgen en lo referente a determinar cuáles son los títulos ejecutivos que se derivan de los contratos estatales.

En este orden de ideas, es del caso especificar cuáles son los títulos ejecutivos provenientes del contrato estatal; estos son³: “...en primer lugar, (i) el contrato estatal mismo; (ii) las actas adicionales que modifican el contrato; (iii) las actas de liquidación del contrato; (iv) las actas de pago; (v) el convenio de transacción; (vi) las facturas de los bienes recibidos y las facturas cambiarias; (vii) los actos administrativos unilaterales, debidamente ejecutoriados y derivados de los contratos, que contengan una obligación de pagar una suma líquida de dinero a favor de la Administración (liquidación unilateral del contrato, por ejemplo); (viii) las sentencias proferidas en los procesos contractuales; (ix) los autos interlocutorios, ejecutoriados y proferidos en los procesos contractuales (verbigracia, los que aprueban las conciliaciones prejudiciales); (x) los laudos arbitrales; (xi) las pólizas de seguros; además, (xii) las ejecuciones derivadas de condenas proferidas por la misma Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los procesos de carácter contractual”.

(...)

De esta forma, en principio, los títulos valores, serán ejecutables ante el juez administrativo cuando tengan su origen en un contrato estatal. Las facturas de venta, según lo previsto en el artículo 772 del Código de Comercio, modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, son calificables como verdaderos títulos valores.

(...)

Aclarada de esta manera la naturaleza del documento – factura cambiaria y Analizada la normatividad anterior y los documentos allegados al plenario y base de la ejecución, nos encontramos con que éstos contienen los requisitos que exige la ley para que sean títulos valores. Así las cosas, al tratarse de facturas cambiarias de compraventa, esta Sala Disciplinaria se ha pronunciado en el sentido de adscribir la competencia a la justicia ordinaria, por ser dicho título valor un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, tal y como lo

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

preceptúa el artículo 619 del Código de Comercio.(5) Pese a lo anterior, se hace necesario esta vez rectificar parcialmente el criterio jurisprudencial anterior, para acoger la tesis esbozada por la Sección Tercera del Consejo de Estado. En efecto, para dicha Corporación(6), los jueces administrativos tendrán competencia para conocer de acciones ejecutivas derivadas de títulos valores, siempre que éstos cumplan con las siguientes condiciones, a saber: i) que el título valor haya tenido su causa en el contrato estatal, es decir, que respalde obligaciones derivadas del contrato; ii) que el contrato del cual surgió el título valor sea de aquellos de los cuales conoce la jurisdicción contencioso administrativa; iii) que las partes del título valor sean las mismas del contrato estatal y iv) que las excepciones derivadas del contrato estatal sean oponibles en el proceso ejecutivo.

El criterio jurisprudencial anterior, también, es compartido por el doctor Mauricio Rodríguez Tamayo (7), cuando al respecto, sostiene: “Por el contrario, se cree que si el título valor tiene su fuente en un contrato estatal y se dan las condiciones fijadas por la jurisprudencia del Consejo de Estado, el asunto, necesariamente, deberá ser conocido por la justicia administrativa, pues cobra plena aplicación la previsión clara y especial del artículo 75 de la ley 80 de 1993”.

En iguales términos, la misma corporación en providencia del 22 de enero de 2014, al resolver otro conflicto negativo de competencia entre esta jurisdicción y la jurisdicción ordinaria laboral; preceptuó²:

“Refulge claro entonces, que las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que se quieran hacer efectivas a través de la vía ejecutiva y las ejecuciones contractuales, son de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, correspondiendo a la Jurisdicción Ordinaria el resto de pretensiones ejecutivas, pues constituye el género respecto de la distribución de competencia, mientras que las excepciones son las dadas por la misma Ley, en este caso el C.C.A y la Ley 80 de 1993.

Pues bien, se decanta de todo lo expuesto en el sub examine, que no se trata de una ejecución de sentencia emitida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ni de un contrato suscrito entre demandante y demandado de carácter estatal, sino del cobro de una obligación de carácter legal, pretensión que se funda en la mora del pago de lo reconocido mediante Resolución No. 05560 del 17 de noviembre de 2011, la cual da cuenta de la deuda contraída por el demandado en razón del no pago oportuno de la cesantías allí reconocidas.

Es decir, que la ejecución de autos es ajena a las regulaciones previstas en el Artículo 75 del Estatuto de la Contratación Estatal, siendo ésta la norma determinante del juez competente para conocer de la controversia derivada de contratos administrativos, tratándose además, de una determinación del legislador que el régimen aplicable para las demás ejecuciones (que no sean derivadas de condenas impuestas por la misma Jurisdicción Contencioso Administrativa), es el privado, máxime cuando el título base de la ejecución, incorpora una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se rige por el derecho privado.”

3. CASO EN CONCRETO

La entidad demandante busca por intermedio de apoderado judicial, se libre mandamiento de pago contra el señor **JAIRO AUGUSTO CALA RODRÍGUEZ**, por la suma de **SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$7.152.750,00)**, más intereses moratorios, en ocasión al

² Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014), Magistrado Ponente: Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Rad. No. 110010102000201302859-00. REF.: Conflicto de Competencias entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y Administrativa.

incumplimiento de este último en las obligaciones contenidas en el Contrato No. 47 de 2009, de beca de sostenimiento, garantizado con pagare en blanco con carta de instrucciones, emitiéndose la Resolución No. 1236 de 2020 declarando el incumplimiento y haciendo exigible el pago de la obligación.

Conforme a la jurisprudencia anteriormente citada, se tiene que el Despacho no es competente para conocer del proceso, en atención a que el pagare del que se pretende el pago no proviene de contrato estatal o título ejecutivo derivado del mismo, razón por la cual no puede ser ejecutado ante la jurisdicción contenciosa administrativa, debiéndose adelantar por el trámite ordinario en atención a que el pagare constituye un título ejecutivo de los enumerados en el Decreto 410 de 1971 - Código de Comercio, exigible por parte de la Jurisdicción Ordinaria.

Por las anteriores razones, este despacho se abstendrá de avocar el conocimiento del asunto de la referencia, declarará su falta de competencia funcional y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente a la H. Corte Constitucional, para que sea dicha Corporación la que dirima el conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones que mediante esta providencia se plantea.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar el conocimiento del asunto de la referencia y declarar la falta de competencia funcional de este Juzgado para tramitar y decidir la presente demanda, con base en las argumentaciones que quedaron expuestas.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para que se dirima el conflicto negativo de competencias entre jurisdicciones planteados por este despacho.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN
Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8c746f0e8816964e7775abf553db651a22706ab20ea3d8ea5bc0439b9eafc1**

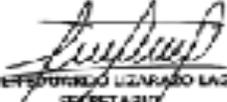
Documento generado en 26/06/2023 07:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que mediante memorial allegado a la oficina judicial mediante correo electrónico, la parte accionante manifiesta que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).


MYRIAM FORRIÑO LIZARRADO LAGOS
SECRETARÍA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIONANTE:	NIL ALFONSO VILLA ROPAIN Y OTROS laddyortega2328@gmail.com ; mireya1962@hotmail.com ; juanruedah@gmail.com ; ruedahlalo@gmail.com
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE LOS SANTOS contactenos@lossantos-santander.gov.co notificacionjudicial@lossantos-santander.gov.co notificacionesjuridicas@lossantos-santander.gov.co CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS, secretariageneral@cas.gov.co casbucaramanga@cas.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE:	680013333005-2023-00134-00

AUTO PREVIO A ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

Ingresa el expediente al Despacho a fin de considerar lo que en derecho corresponda, en forma previa a decidir sobre el trámite de incidente promovido por el señor NIL ALFONSO VILLA ROPAIN y LADDY JOHANNA FIGUEROA ORTEGA en nombre propio y en representación de sus 3 menores hijos, contra el MUNICIPIO DE LOS SANTOS –SANTANDER y contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE AL DE SANTANDER – CAS por incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 8 de junio de 2023.

En consecuencia, en aras de salvaguardar el derecho de contradicción que le asiste a las partes incidentadas, previo a decidir sobre la apertura formal del incidente de desacato, se ordena, CORRER TRASLADO por el término de dos (2) días al MUNICIPIO DE LOS SANTOS –SANTANDER y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS, enviándoles copia del escrito y los anexos allegados por la parte incidentante para que den respuesta a lo expuesto en éstos, e informen la forma como han venido dando cumplimiento al fallo de tutela, para lo cual deberán anexar las pruebas concretas que acredite dicha gestión.

Así mismo se REQUIERE para que con su contestación informen de forma precisa al Despacho:

- Qué persona específicamente es la encargada de dar cumplimiento al fallo.
- Qué cargo ocupa la persona encargada de dar cumplimiento al fallo y
- Cuál es el canal digital de comunicación de la persona encargada de dar cumplimiento al fallo.
- Cuál es el canal físico de comunicación de la persona encargada de dar cumplimiento al fallo.

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO: 680013333005-2023-00134-00

-Cuál es el nombre, dependencia y canales de comunicación del jefe inmediato de la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN
Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de19390097d75957af3f6b9aacd8b1864d1c51780cc98d3f14114f76fb29bbe0**

Documento generado en 26/06/2023 07:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que mediante memorial allegado a la oficina judicial mediante correo electrónico, la parte accionante manifiesta que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MYRIAM FERRER LIZARRADO LAGOS
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIONANTE:	C.I. MANUFACTURAS Y PROCESOS INDUSTRIALES MPI LDTA servicioalcliente@mpi.net.co abogado@diegoreyes.com.co
ACCIONADO:	COLPENSIONES contacto@colpensiones.gov.co notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE:	680013333005-2023-00140-00

AUTO PREVIO A ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

Ingresa el expediente al Despacho a fin de considerar lo que en derecho corresponda, en forma previa a decidir sobre el trámite de incidente promovido por el señor FABIO ALBERTO MENDEZ PINILLA identificado con C.C. 91.205.608 actuando en representación de a empresa C.I. MANUFACTURAS Y PROCESOS INDUSTRIALES MPI LDTA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES/ COLPENSIONES por incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 13 de junio de 2023.

En consecuencia, en aras de salvaguardar el derecho de contradicción que le asiste a la parte incidentada, previo a decidir sobre la apertura formal del incidente de desacato se ordena, CORRER TRASLADO por el término de dos (2) días la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES/ COLPENSIONES, enviándoles copia del escrito y los anexos allegados por la parte incidentante para que den respuesta a lo expuesto en éstos, e informen la forma como han venido dando cumplimiento al fallo de tutela, para lo cual deberán anexar las pruebas concretas que acredite dicha gestión.

Así mismo se REQUIERE para que con su contestación informen de forma precisa al Despacho:

- Qué persona específicamente es la encargada de dar cumplimiento al fallo.
- Qué cargo ocupa la persona encargada de dar cumplimiento al fallo y
- Cuál es el canal digital de comunicación de la persona encargada de dar cumplimiento al fallo.
- Cuál es el canal físico de comunicación de la persona encargada de dar cumplimiento al fallo.

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO: 680013333005-2023-00140-00

-Cuál es el nombre, dependencia y canales de comunicación del jefe inmediato de la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN
Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6031b0885262414730e450e3ade8087256c21457486568defc29a9830dda7f**

Documento generado en 26/06/2023 07:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	GLADYS ROJAS GRANCO Disgla@yahoo.es
	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Projudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2023-00146-00

AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE en PRIMERA INSTANCIA el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, incoado por **GLAYS ROJAS FRANCO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** que busca que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 2 de marzo de 2023, que negó la pensión de jubilación por aportes a la edad de 55 años con el cumplimiento de 1.000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo docente.

En consecuencia, para el trámite de la demanda se **ORDENA**:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente este auto a la **NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, entregándoles copia del mismo, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, modificado el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, de lo cual la Secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

TERCERO: NOTIFICAR por Estados a la parte actora, conforme lo disponen los artículos 171 y 201¹ del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la **PROCURADURÍA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** entregándoles copia del mismo, de la demanda y de los anexos, conforme lo disponen el artículo 199 del CPACA, - modificado el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, de lo cual la Secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

¹ Inciso 3º modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER traslado la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 del CPACA y 199 del CPACA –Modificado el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021–, el anterior término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación², la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

SEXTO: REQUERIR a la **NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que dentro del término de traslado de la demanda allegue al correo electrónico: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia auténtica, completa y legible del expediente administrativo que dio origen a los actos administrativos demandados, así como las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el párrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO** identificado con C.C 89.009.237³ y T.P 112.907 del C.S.J como apoderado judicial principal de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C 1.095.931.100⁴ y T.P 273.804 del C.S.J como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOVENO: INFORMAR a las partes interesadas que el proceso digital podrá ser consultado a través del siguiente link de acceso: 68001333300520230014600
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm05buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoLLU3-EjN9GgsqxepDyhBoBXA3mYsU6pXH82p7G4luqQA?e=Urc5nY.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN
Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga

² La notificación se realizará por medio de mensaje de datos, en el cual se remitirán los anexos de la demanda y copia del presente auto.

³ Revisada la Página de la Rama Judicial no registra antecedentes disciplinarios vigentes y la Tarjeta Profesional se encuentra vigente.

⁴ Revisada la Página de la Rama Judicial no registra antecedentes disciplinarios vigentes y la Tarjeta Profesional se encuentra vigente.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a056e2f85620c88e39d171d54024ecce659370d07ef52349f34b7e85c6bb5ba**

Documento generado en 26/06/2023 07:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando se asignó por reparto realizado a este Despacho, el trámite de conciliación prejudicial. Pasa para decidir lo pertinente.

Bucaramanga, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).



SECRETARÍA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CONVOCANTE:	KAREN JULIETH TORRES GUERRERO karitoj993@hotmail.com
	joaoalexisgarcia@hotmail.com
CONVOCADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO:	procesos@defensajuridica.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	olizarazog@procuraduria.gov.co jcgarcia@procuraduria.gov.co rromeroc@procuraduria.gov.co
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA:	conciliaciones_cgr@contraloria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	680013333005-2023-00151-00

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO CONCILIACIÓN Y REQUIERE

Conforme a la constancia secretaria que antecede, y como quiera que por reparto se asignara a este Despacho la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** de la referencia, se dispone **AVOCAR CONOCIMIENTO** del trámite conciliatorio adelantado por la señora **KAREN JULIETH TORRES GUERRERO**, a través de apoderado judicial ante la Procuraduría 16 Judicial II para asuntos Administrativos de Bucaramanga y en el que según acta del 14 de junio de 2023, se llegó a un acuerdo con la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, entidad que actuó en calidad de convocada en dichas diligencias.

Por lo anteriormente expuesto y en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 113 de la Ley 2022, se ordenará informar a la Contraloría General de la Nación para que proceda dentro de los treinta (30) días siguientes a conceptuar ante este Despacho si la conciliación objeto de estudio afecta o no el patrimonio público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN
Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ef6dbc772972093f72c77cdf3645002f57a451a711b4c9da9114676508c40e**

Documento generado en 26/06/2023 07:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	LILIANA PATRICIA ALARCÓN BENAVIDES lalarcob@cendoj.ramajudicial.gov.co
APODERADO DTE:	PATRICIA LEMUS SANTISTEBAN shielomio@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN / RAMA JUDICIAL / DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co dirsecbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Projudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2023-00152-00

AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y REMITE

Ingresa el proceso de la referencia, para decidir sobre la admisión de la demanda, sin embargo, se observa que en relación con los hechos de la demanda, la suscrita juez se encuentra incurso en una causal de impedimentos, a saber:

CONSIDERACIONES

En los procesos que se adelantan ante esta Jurisdicción, las causales de impedimento aplicables para los Jueces Administrativos se encuentran instituidas en el artículo 131 del C.P.A.C.A, y respecto de los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 141 del Código General del Proceso.

De acuerdo con el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P. es causal de impedimento:

“(…) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, interés directo o indirecto en el proceso”.

Revisado el expediente se observa que lo planteado en la demanda configura para la suscrita un impedimento para avocar el conocimiento del proceso de la referencia, en atención a la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., toda vez que tengo interés indirecto en el proceso, debido a la investidura que ostento como funcionaria de la Rama Judicial.

Lo anterior en consideración a que las pretensiones del asunto bajo estudio van encaminadas al reconocimiento y pago de la bonificación judicial de servicios como componente adicional de la asignación salarial y demás prestaciones constitutivas de salario con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

En tal virtud, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131¹ del C.P.A.C.A., se ordenará que por Secretaría se remita el expediente al Tribunal Administrativo de Santander para que resuelva sobre el impedimento manifestado.

¹ “Artículo 131 No.2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE IMPEDIDA para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander para que resuelva el impedimento manifestado, previo las anotaciones en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN
Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga

Firmado Por:

Digna Maria Guerra Picon

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abcf8b6d9234092ed8525462c09278aa8ceffea6b98e9b8bbab5123481596c0**

Documento generado en 26/06/2023 07:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
Demandado:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co contactenos@bucramanga.gov.co
Ministerio público:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
Defensoría del Pueblo	santander@defensoria.gov.co
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Expediente:	680013333005-2023-00156-00

AUTO ADMITE ACCIÓN POPULAR

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998¹, y de conformidad con los artículos 144 y 161 del CPACA, se **ADMITE** la presente **ACCIÓN POPULAR** promovida por el señor **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA** en contra del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, la cual pretende la protección de los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la defensa del patrimonio público y la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

El actor pretende se ordene al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, la demolición total de la construcción hecha frente del inmueble ubicado en la calle 32 No. 32-04 del Barrio La Aurora de la misma municipalidad, y se devuelva o restituya el espacio público presuntamente invadido.

En consecuencia, para el trámite de la demanda se ORDENA:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al representante legal del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, o quienes hagan sus veces o se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con el art. 21 de la Ley 472 de 1998, el Art. 199 del CPACA –*modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021*.

En consecuencia, se ordenará por secretaría el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días al representante legal del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** para que ejerza el derecho a la defensa

¹ Agotamiento vía gubernativa.

ACCIÓN: POPULAR
EXPEDIENTE: 680013333005-2023-00156-00

de conformidad con el art. 22 de la Ley 472 de 1998. No obstante, conforme a lo dispuesto en el art. 199 del CPACA –*modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021*–², el anterior término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a la PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, a fin de que pueda ejercer su facultad de intervención. Así mismo al DEFENSOR DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER, conforme lo ordena el inciso 6° del Artículo 21 de la ley 472 de 1998 y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 199 del CPACA –*modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021*.

CUARTO: INFORMAR al demandado, que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado según lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, salvo ampliación de la etapa probatoria, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: En cumplimiento a lo dispuesto el artículo 21, inciso 1° de la Ley 472 de 1998 y para sus efectos, **COMUNÍQUESE** a la comunidad del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** de la existencia del proceso mediante aviso que será publicado en un medio masivo de comunicación.

SEXTO: RECONOCER personería al señor **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA** con C.C No. 91.206.521 como actor popular dentro de la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIGNA MARÍA GUERRA PICON
Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga

² El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8c95ab04253ede4ad0f02aa9726dc03088df1c16f94e90c4cd19e7dc32c5db**

Documento generado en 26/06/2023 11:19:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>